

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto el día 02 de este mes y año, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 184
Proceso	VERBAL CANCELACIÓN FIDEICOMISO CIVIL
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00059-00
Demandante:	CINDY LORENA LOPEZ USUGA
Demandada:	LUCY NARVAEZ RENDÓN

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor, confrontado con los artículos 74, 82 y siguientes, así como el artículo 590 del Código General del Proceso, deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) Tal como lo dispone el artículo 74 de la norma procesal, “...*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento...*” (Negrilla del Juzgado). Teniendo en cuenta esa normativa y revisado el poder anejo a la actuación, se advierte que el mismo se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito (Reparto), cuando lo cierto es que, por la naturaleza, cuantía y ubicación del inmueble objeto del litigio, el Juez competente para conocer del asunto, es el Promiscuo Municipal de Salamina,

Caldas, como se estableció en el mismo libelo gestor; por eso, deberá corregirse esa imprecisión.

- 2) Atendiendo el numeral segundo del artículo 88, en concordancia con el numeral tercero del artículo 90 ídem, se presentó una indebida acumulación de pretensiones que conlleva a la inadmisión, pues, como primera se propuso la cancelación del fideicomiso civil constituido mediante escritura pública N° 323 del 26 de agosto/2017, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-13916, cuya propietaria fiduciaria es la señora Lucy Narváez Rendón –demandada- y, como segunda, se deprecó “...se transfiera el derecho real de dominio sobre el bien...a los señores RICARDO ANTONIO VARGAS NARVAEZ (fideicomisario) y CINDY LORENA LOPEZ ÚSUGA, (Compañera Permanente), mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía en su orden, 1.059.810.625 y 1.038.803.578...”

Al respecto, se pone de presente que el objeto del proceso de cancelación de fideicomiso civil radica en que, se revoque y/o cancele esa limitación del dominio que recae sobre el inmueble objeto del litigio, sin embargo, a través de este procedimiento no se puede pretender que la titularidad del bien pase a otra persona, pues, para ello existen otras acciones civiles dependiendo del modo en que se adquirió el derecho real (ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y prescripción¹) o los supuestos facticos del caso planteado (simulación, resolución del contrato...).

Bajo esa precisión, deberán adecuarse en debida forma las pretensiones de la demanda.

- 3) Finalmente, se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-13916. Esa cautela *per se*, evita agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, en los precisos términos de la Ley 640/2001; sin embargo, a voces del numeral segundo en el artículo 590 de la norma procesal “...para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”. En ese orden de ideas, si las pretensiones fueron estimadas en ochenta millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$80.784.000), el valor de la caución aplicando dicho porcentaje, sería de **dieciséis millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos pesos (\$16.156.800)**, debiendo constituirse por ese valor. Se pone de presente que en caso de no prestarse la citada caución: (i) deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 90, numeral 7

¹ El artículo 673 del Código Civil establece los modos de adquirir el dominio.

del CGP); y (ii) deberá acreditarse que se envió en forma física o electrónica a la demandada, la demanda y la subsanación y una vez surtida esta gestión debe allegarse al despacho la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería y la constancia expedida por la misma empresa donde conste la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba donde conste que el iniciador recepcionó acuse de recibido en caso de enviarse al correo electrónico de la señora Narváez Rendón (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE CANCELACIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL**, promovida por la señora **CINDY LORENA LÓPEZ USUGA**, en frente de la señora **LUCY NARVAEZ RENDÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 81

Fecha: Julio 08 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machtetá